



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2008-00325	SUCESION	BLANCA NURY CHICA RIOS representante legal de MARIA FERNANDA CASTRILLON CHICA	MOISES FERNANDO CASTRILLON GOMEZ	24/03/2023	Fija fecha audiencia incidente de Oposición a la Entrega
2	2022-00189	EJECUTIVO	MONICA JOVANA BOTERO TABARES	JOSE NELSON MARTINEZ OROZCO	24/03/2023	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
3	2022-00259	VERBAL SUMARIO	ERICA PARRA MORENO	ANA HERMILDA MORENO DE PARRA	24/03/2023	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA
4	2022-00267	LIQUIDATORIO	BLANCA NURY GOMEZ CARMONA	JESUS OCTAVIO PAVAS	24/03/2023	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO
5	2021-00466	JURISDICCION VOLUNTARIA	JULIAN ESTEBAN CARDONA DIAZ Y ELIZABETH MANJARRES MADRID		24/03/2023	ADMITE
6	2023-00006	JURISDICCION VOLUNTARIA	JANNET ALEXANDRA BEDOYA CASTRO Y JUAN DAVID LOAIZA TORO		23/03/2023	SENTENCIA
7	2023-00032	JURISDICCION VOLUNTARIA	ADRIANA DEL SOCORRO TAMAYO OROZCO Y JAVIER DE JESUS CARDONA CARDONA		23/03/2023	SENTENCIA
8	2023-00066	EJECUTIVO	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (comisario de familia de la Ceja) actuando en interés superior de la menor M.J.R.R. representada legalmente por su madre MARIA TERESITA RICO RIOS	CARLOS SANTIAGO RAMIREZ MARTINEZ	23/03/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 44

[HOY 27 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

/ / /

Glady's. J.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 0397
Radicado	05376318400120008-0032500
Proceso	Sucesión – Incidente Oposición Entrega
Demandante	BLANCA NURY CHICA RIOS representante legal de MARIA FERNANDA CASTRILLON CHICA
Causante	MOISES FERNANDO CASTRILLON GOMEZ
Opositora	SANDRA MARCELA JARMAILLO PEREZ
Asunto	Fija fecha audiencia incidente de Oposición a la Entrega

Vencido el término para solicitar pruebas relacionadas con la oposición a la entrega del inmueble identificado con M.I. 001-360096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, previsto en los numerales 6º y 7º del artículo 309 del Código General del Proceso, procede el despacho a convocar a las partes a la AUDIENCIA de practica de pruebas y resolución de la oposición, de que trata la referida norma, la cual se llevará a cabo el día 29 de Mayo de 2023 a las 9:00 de la mañana.

Parta tal efecto se decretan las siguientes pruebas,

PRUEBAS PARTE OPOSITORA:

Documental: Se tendrá en cuenta la aportada por la opositora en la diligencia de oposición.

PRUEBAS PARTE DEMADNANTE:

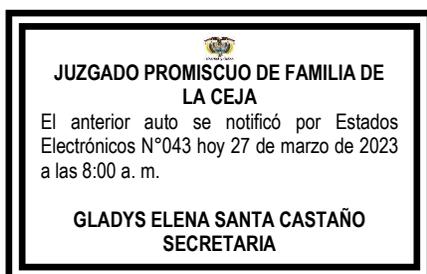
Documental: Se tendrán en cuenta las aportadas en la diligencia de oposición.

PRUEBAS DE OFICIO:

Interrogatorios: se cita a las partes para que absuelvan interrogatorio que les formulará el Despacho.

Por último, se advierte que dicha audiencia se programará a través del aplicativo Lifesize, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de las partes, apoderados e intervinientes que participarán en dicha diligencia virtual, así como los documentos de identidad de los participantes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db07ac1023fa5112c26a9142f70319cb0ab404b7aa617e2967d4a6a2f882b6e**

Documento generado en 24/03/2023 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que, en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 05 de enero del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión.

A despacho para proveer.

EDWAR A MONTOYA OCAMPO
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	0391
Procedimiento	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MONICA JOVANA BOTERO TABARES
Demandados	JOSE NELSON MARTINEZ OROZCO
Radicado	No. 0537631840012022-00189-00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

La señora MONICA JOVANA BOTERO TABARES, presentó demanda solicitando que se librara mandamiento de pago en contra del señor JOSE NELSON MARTINEZ OROZCO, lo que se realizó por auto del 05 de julio de 2022, (archivo 5 proceso digital) auto que, tal y como se ordenó en el mismo, debió ser notificado por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C. G del P y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo se decreto el embargo del 35% del salario y prestaciones sociales, devengados por el demandado señor JOSÉ NELSON MARTINEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.677.864, como empleado al servicio de la EMPRESA GUAMITO FLOWER'S S.A. Por auto del 13 de septiembre de 2022 se puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta enviada por la empresa GUAMITO FLOWER'S, indicando que el demandado se había retirado de la empresa desde el 30 de julio de 2022.

Por auto del 04 de enero de 2023, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 05 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificara la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la señora Botero Orozco.

Dado lo anterior, se impone dar aplicación a la consecuencia consagrada en el

numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que admitió la demanda instaurada en su contra, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

De conformidad con el numeral 8 del del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas, por cuanto no aparecen causadas en el expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por MONICA JOVANA MARTINEZ TABARES y en contra de JOSE NELSON MARTINEZ OROZCO.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

**JUZGADO PROMISCOJO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 44 del 27 de Marzo de
2023 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d64622b093e480ea899b01666b71aa1b8a506226ab7b2c77ffb1e73dab24ef**

Documento generado en 24/03/2023 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 0390
Radicado	0537631840012022 00466 00
Proceso	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Solicitante	JULIAN ESTEBAN CARDONA DIAZ Y ELIZABETH MANJARRES MADRID
Asunto	Admite

Una vez subsanados las exigencias solicitadas y teniendo en cuenta que con ellos la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 577 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria de autorización para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, instaurada por los señores JULIAN ESTEBAN CARDONA DIAZ Y ELIZABETH MANJARRES MADRID, a la cual se le imprimirá el trámite previsto en el art. 577 y ss. del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en oportunidad serán apreciadas en su valor legal.

TERCERO: De conformidad con el art. 579 del C. G del P. se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 44 del 27 de Marzo de
2023 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaría

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67f58b7e99ae90ace12900b84643b56085d42869942d7d700c7e63a6ff244f7**

Documento generado en 24/03/2023 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

La Ceja, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No. 0395
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00259 00
Proceso	Verbal Sumario – Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	ERICA PARRA MORENO
Demandada	ANA HERMILDA MORENO DE PARRA
Asunto	Pone en conocimiento informe de entrevista

Se pone en conocimiento de las partes, el informe de entrevista realizado por el asistente social adscrito a esta agencia judicial, del que se advierte que la señora ANA HERMILDA MORENO DE PARRA es una persona que se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, deseos y necesidades, por lo que en esa medida no es procedente en el presente asunto designarle Curador *Ad-Litem* para su representación.

Visto lo anterior, se le pone de presente a la parte demandante que la Ley 1996 de 2019, garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y, el derecho a la no discriminación; para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Así mismo, la mencionada ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona (art.6 Ley 1996). Por tanto, la ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren, eliminando así la figura de la interdicción.



Aunado a lo anterior, debe diferenciarse entre capacidad jurídica y capacidad mental, pues la primera se refiere a la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones y ejercer esa posibilidad, mientras que la segunda se relaciona con valoraciones subjetivas que dependen de aspectos variables y específicos.

En este contexto, se le informa a la demandante que, en el caso puntal de la señora Ana Hermilda Moreno de Parra, de quien como ya se dijo es una persona capaz de manifestar su voluntad, deseos y necesidades, esta puede ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones, sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, acudiendo a los mecanismos consagrados en el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019, el que permite las siguientes posibilidades:

- i) Celebrar un acuerdo de apoyos, escenario que permite que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. El acuerdo de apoyos, se puede suscribir ante Notarios y en Centros de Conciliación, y su celebración no podrá extenderse por un periodo superior a cinco años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la ley para establecer nuevos apoyos (arts. 15 y ss Ley 1996 de 2019).
- ii) suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos (arts. 21 y ss *Ibíd*).
- iii) Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, promovido por el titular del acto jurídico.

Finalmente, se le recuerda a la actora que la adjudicación de apoyos a través del proceso verbal sumario es **excepcional**, y dispuesto solo para aquellos casos en que



la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, circunstancia en la que no se encuentra la señora Ana Hermilda Moreno de Parra, como quedó acreditado con el informe de entrevista realizado por el asistente social del Despacho.

Por lo anterior, se requiere a la demandada a fin de que adecue la demanda a un proceso de Jurisdicción voluntaria de conformidad con el Art. 37 de la Ley 1996 de 2019, la que en todo caso deberá contener el poder otorgado por la persona titular del acto jurídico al apoderado, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P. ó el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Para lo cual se le otorga el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bebd7eb499b5252e653bc0c885afd7754f1de630fcc74c0d8ab9a540c0fb64a**

Documento generado en 24/03/2023 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	BLANCA NURY GOMEZ CARMONA
DEMANDADO	JESUS OCTAVIO PAVAS
RADICADO	05376-31-84-001-2022-0026700
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO GENERAL NRO. 0046 Y ESPECÍFICO NRO.0001
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por BLANCA NURY GOMEZ CARMONA y JESUS OCTAVIO PAVAS.

I.ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 26 de agosto de 2022, se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **BLANCA NURY GOMEZ CARMONA** en contra de **JESUS OCTAVIO PAVAS**, disponiéndose darle el trámite consagrado en los artículos 523 y concordantes del Código General del Proceso.

El demandado se notificó por estados y contestó la demanda a través de apoderado judicial; en archivo #12 del Expediente digital obra la constancia del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal realizado en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo establecido en el Ar. 10 de la Ley 2213 de 2022, vencido el término del emplazamiento mediante auto del 17 de noviembre de 2022 se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad, la que se llevó a cabo el 31 de enero de 2023 (Archivos # 22,23,24 Exp. Virtual).

Los apoderados de las partes de común acuerdo, previa autorización del Despacho, presentaron el trabajo de partición, el cual una vez revisado se encuentra ajustado tanto a

las normas que regulan el asunto como a lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que el Despacho lo aprobará previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico. Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio de la sociedad conyugal, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se ajuste al mandato de la ley 28 de 1932 y demás artículos concordantes de la normatividad del Código Civil y el Código General.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del proceso de liquidación de la sociedad conyugal. El artículo 1º de la ley 28 de 1932 señala que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Por su parte el art.4 de la ley de citas señala que: En el caso de liquidación de que trata el artículo 1o. de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

Así mismo el artículo 1781 del Código Civil señala que: El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

III.CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con el Registro Civil de Matrimonio obrante en el Tomo 18, Folio 976181 de la Notaría Única de La Ceja - Antioquia, en el que se asentó la sentencia del 19 de julio de 2022, que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio proferida por esta agencia judicial.

A renglón seguido, se ha podido constatar que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales se ha ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos aprobada el pasado 31 de enero de 2023 y las adjudicaciones se hicieron respetando las normas sustanciales del art.1781 y el ss del C. C, siendo procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR la partición y adjudicación de los bienes sociales, presentada dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal instaurado por BLANCA NURY GOMEZ CARMONA en contra de JESUS OCTAVIO PAVAS.

SEGUNDO: Se declara liquidada la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio de BLANCA NURY GOMEZ CARMONA con C.C. 39.184.398 y JESUS OCTAVIO PAVAS con C.C. 15.378.764, se conformó.

TERCERO: Se dispone la inscripción de la partición y adjudicación de los bienes de BLANCA NURY GOMEZ CARMONA y JESUS OCTAVIO PAVAS, junto con este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia para los folios de matrículas inmobiliarias Nros.017-32128, 017-32129, 017-54638, 017-38552, 017-38553; en la oficina de tránsito y transporte de Envigado – Antioquia para el vehículo motocicleta de placas CIM432, y su protocolización en la Notaría que a bien lo tengan.

CUARTO: Líbrese oficio a la Notaría Única de La Ceja-Antioquia, para que se inscriba este fallo, en el registro de matrimonio obrante en el Tomo 18, Folio 976181, y en el libro de varios de la misma dependencia, igualmente en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: Se ordena la entrega de los bienes adjudicados y se ordena oficiar a los auxiliares de la justicia (secuestres) a fin de que presenten los informes definitivos de su gestión.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf61be655e59d42146a10466c6a34ef61b7d2ffb13ad0dfb5f94564b9731f61**

Documento generado en 24/03/2023 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Cancelación Patrimonio De Familia No001
Solicitantes	JANNET ALEXANDRA BEDOYA CASTRO Y JUAN DAVID LOAIZA TORO
Radicado	No. 05 37631840012023 00006 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.044
Temas Subtemas	Se accede a las Pretensiones.
Decisión	Se Concede Licencia para Cancelar Patrimonio de Familia

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderado judicial por JANNET ALEXANDRA BEDOYA CASTRO Y JUAN DAVID LOAIZA TORO.

HECHOS:

Se narra en los hechos de la demanda, que los solicitantes JANNET ALEXANDRA BEDOYA CASTRO Y JUAN DAVID LOAIZA TORO son los padres del menor J.S.L.B., quien a la fecha cuenta con 08 años de edad.

Se afirma que los solicitantes JANNET ALEXANDRA BEDOYA CASTRO Y JUAN DAVID LOAIZA TORO en el año 2016, adquirieron a través de escritura pública N° 0767 del 06 de julio de 2016, de la Notaría Única de la Ceja Antioquia, el inmueble identificado con M.I. N° 017-40349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, sobre el inmueble descrito anteriormente se constituyó patrimonio de familia inembargable en su favor y de su hijo e hijos por haber.

Solicita levantar dicha afectación debido a que pretenden vender el inmueble y adquirir otro y mejorar sus condiciones familiares.

Los anteriores hechos son el fundamento para hacer las siguientes. PETICIONES:

PRIMERO: Se decrete mediante sentencia la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable constituido por los solicitantes mediante escritura pública N° 767 del 06 de julio de 2016 de la Notaría única de La Ceja - Antioquia, el inmueble identificado con M.I. N°017-40349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, Inscrito en la anotación 14.



SEGUNDO: Ordenar las copias necesarias para la protocolización mediante escritura de la cancelación de patrimonio de familia.

TECERO: Se designe curador para que lo represente para que suscriba la correspondiente escritura pública.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del siete (07) de febrero de 2023, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas y realizandola correspondiente notificación al Agente del Ministerio Público.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro civil de nacimiento del menor J.S.L.B. obrante en el indicativo serial N°52927934, de la Notaría Única de la Ceja obrante en el expediente, se demuestra que a la fecha es menor de edad y requiere curador que lo represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Inembargable solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para adquirir otro inmueble con muchas más comodidades y ofrecer una mejor calidad de vida.

De lo anotado, se concluye que se encuentra demostrada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con M.I. N°017-40349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia. Se designará Curador para que en nombre del menor firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

En consecuencia con lo anterior, se deberá decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 017- 40349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia,

Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por JUAN DAVID LOAIZA TORO identificado con la cédula de ciudadanía 1.040.036.633 Y JANNET ALEXANDRA BEDOYA CASTRO identificada con C.C.39.190.654, mediante escritura pública N° 767 del 06 de JULIO de 2016, de la NotaríaÚnica de La Ceja Antioquia,-inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-40349 dela Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

SEGUNDO: Se designa al doctor o al Dr. RUBEN DARIO BEDOYA OTALVARO, identificado con C.C.15.379.164 Y T.P.117.830 del C.S. de la J., como curador del menor J.S.L.B, para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 017- 40349, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al designado y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados y quien puede ser localizado en el correo electrónico rubenda16@hotmail.com y celular 3226741619.

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de Seiscientos mil pesos (\$600.000.), los cuales deberán ser cancelados por los solicitantes.

QUINTO: Contra esta sentencia no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 43 del 27 de Marzo de
2023 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4806b63832820c15e1f925c012b2666f3ddf61c10889809ae86df4d46dc524**

Documento generado en 24/03/2023 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO Nro. 009
SOLICITANTES	ADRIANA DEL SOCORRO TAMAYO OROZCO Y JAVIER DE JESUS CARDONA CARDONA
RADICADO	053763184001-2023-00032- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 045
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO. APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de DIVORCIO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores ADRIANA DEL SOCORRO TAMAYO OROZCO Y JAVIER DE JESUS CARDONA CARDONA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes señores ADRIANA DEL SOCORRO TAMAYO OROZCO Y JAVIER DE JESUS CARDONA CARDONA, contrajeron matrimonio católico el 29 de NOVIEMBRE de 1986, en la parroquia de Corazón de Jesús de Marinilla e inscrito en la Notaria Única de Marinilla – Antioquia bajo el indicativo serial N° 809876. La pareja durante la relación conyugal procrearon cuatro (4) hijos hoy mayores de edad; que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual fue disuelta y liquidada por escritura pública 909 del 16 de junio de 2011 de la notaria única de la Ceja.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo.

RESPECTO DE LOS CONYUGES.

- Tendrán residencia separada y que no existen obligaciones reciprocas entre ambos.
- Frente a sus hijos no existen obligaciones por ser todos mayores de edad.
- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que mediante sentencia se declare la Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Católico (divorcio) de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: que se decreten las siguientes determinaciones:

- Que los conyugues tendrán residencia separada y que no existen obligaciones reciprocas entre ambos.
- Que frente a sus hijos no existen obligaciones por ser todos mayores de edad.
- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales.

La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda,

donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución y la cesación de los efectos civiles del matrimonio por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores ADRIANA DEL SOCORRO TAMAYO OROZCO y JAVIER DE JESUS CARDONA CARDONA, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia del Registro Civil de matrimonio bajo serial 809876.
- Copia de certificado de nacimiento de ADRIANA DEL SOCORRO TAMAYO OROZCO de la Notaria Primera de Rionegro.

- Copia de la cedula de ADRIANA DEL SOCORRO TAMAYO OROZCO.
- Registro de nacimiento de JAVIER DE JESUS CARDONA CARDONA de la Única de Marinilla.
- Copia de la cedula de JAVIER DE JESÚS CARDONA CARDONA
- Registro civil de nacimiento de Carolina Cardona Tamayo
- Registro de nacimiento de Carlos Andres Cardona Tamayo
- Registro de nacimiento de Marcela Cardona Tamayo
- Registro de nacimiento de Adriana Maria Cardona Tamayo
- Copia de la escritura 909 del 16 de junio de 2011 de la notaria única de la ceja

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y de la Comisaria de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos señores ADRIANA DEL SOCORRO TAMAYO OROZCO Y JAVIER DE JESUS CARDONA CARDONA disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria Única de Marinilla - Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

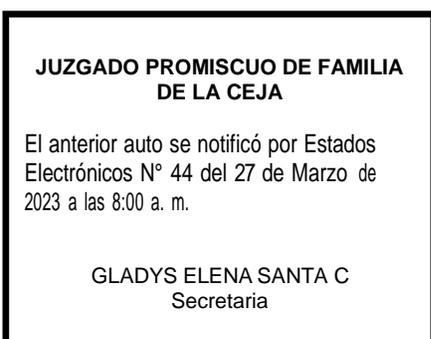
F A L L A:

PRIMERO. Decretar la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por divorcio que por mutuo acuerdo han solicitado por la señora ADRIANA DEL SOCORRO TAMAYO OROZCO identificada con C.C.43.407.821 Y JAVIER DE JESUS CARDONA CARDONA identificado con C.C.70.902.688, del matrimonio católico celebrado el 29 de noviembre de 1986 en la

parroquia del Corazón de Jesús de Marinilla e inscrito en la Notaria Única de Marinilla – Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio indicativo serial Nro.809876 de la Notaria Única de Marinilla – Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Oficiese por secretaria.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6790a989b4101ab8442514d8bef9f90183adf40449c59d066f19ec7415cd6e09**

Documento generado en 24/03/2023 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	Nro. 396
Radicado	05 3763184001 2023 00066 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (comisario de familia de la Ceja) actuando en interés superior de la menor M.J.R.R. representada legalmente por su madre MARIA TERESITA RICO RIOS
Demandado	CARLOS SANTIAGO RAMIREZ MARTINEZ
Tema y subtema	Libra mandamiento de pago

Por cumplir los requisitos de ley, se procede a librar mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el Artículo 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido a través de ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (comisario de familia de la Ceja) actuando en interés superior de la menor M.J.R.R. representada legalmente por su madre MARIA TERESITA RICO RIOS en contra del señor CARLOS SANTIAGO RAMIREZ MARTINEZ.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARIA TERESITA RICO RIOS** representante legal de la menor M.J.R.R., en contra del señor **CARLOS SANTIAGO RAMIREZ MARTINEZ.**, por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$11'985.883,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTODIECISEIS PESOS. (\$828.116,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de septiembre a diciembre de 2019. (Valor de cada cuota \$207.029)
- b.) **Dos millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos pesos m.l. (\$2.633.400,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a Diciembre de 2020** (cada cuota por valor de **(\$219.450)**)



- c.) **Dos millones setecientos veinticinco mil quinientos sesenta pesos m.l. (\$2.725.560)** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a Diciembre de 2021** (cada cuota por valor de **(\$227.130)**)

- d.) **Tres millones de pesos m.l. (\$3'000.000)** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a Diciembre de 2022** (cada cuota por valor de **(\$250.000)**)

- e.) **Quinientos ochenta mil pesos m.l. (\$580.000)** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero y febrero de 2023** (cada cuota por valor de **(\$290.000)**)

- f.) **Doscientos mil pesos m.l. (\$200.000)** por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes de **junio de 2019** (cada cuota por valor de **(\$200.000)**)

- g.) **Seiscientos treinta y seis mil pesos m.l. (\$636.000)** por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de **marzo, junio y diciembre de 2020** (cada cuota por valor de **(\$212.000)**)

- h.) **Seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta pesos m.l. (\$358.260)** por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de marzo, junio y diciembre de 2021 (cada cuota por valor de **(\$219.420)**)

- i.) **Setecientos veinticuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos m.l. (\$724.547)** por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de marzo, junio y diciembre de 2022 (cada cuota por valor de **(\$241.516)**)

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.



TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **CARLOS SANTIAGO RAMIREZ MARTINEZ**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, la cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **CARLOS SANTIAGO RAMIREZ MARTINEZ**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor S.A.C., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e31bd48b2e18dff18f8d06fe2f0e449b9eee40095a5accf9f19f8bfb27e46c**

Documento generado en 24/03/2023 02:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>